

**Síntesis
SUP-REP-98/2025**

Responsable: UTCE del INE

Tema: Acuerdo de la UTCE del INE que declaró su incompetencia para conocer de la queja instaurada por la parte recurrente.

Hechos

I. Queja. El 15 de abril de 2025, la recurrente denunció a Ricardo Anaya Cortés y a Guadalupe Murguía Gutiérrez, ambos en su calidad de Senador y Senadora de la República, así como integrantes de la bancada del PAN por la presunta comisión de VPG en su perjuicio.

Lo anterior, con motivo de las manifestaciones realizadas por la parte denunciada en la rueda de prensa llevada a cabo en el Senado de la República los días 8 y 9 de abril, las cuales supuestamente generaron un impacto negativo en su persona y tuvieron como consecuencia la exclusión de su nombre de la cédula para la designación como magistrada del Tribunal Electoral del estado de Querétaro.

II. Acto impugnado. El 16 de abril, la UTCE registró la queja y se declaró incompetente para conocer de la conducta denunciada, al señalar que la conducta no estaba vinculada con el ejercicio de un derecho político electoral y su naturaleza no era materia electoral; y, dejó a salvo los derechos de la denunciante para presentar su queja ante la autoridad competente.

III. Demanda de REP. El 22 de abril, la parte recurrente impugnó la determinación anterior.

Consideraciones

¿Que decide esta Sala Superior? Se revoca para efectos el acuerdo impugnado.

¿Por qué? ¿Cuáles son sus agravios? Su pretensión es que se revoque el acuerdo impugnado para el efecto de que su queja sea admitida y conocida por la autoridad nacional. La causa de pedir la sustenta al aducir que la conducta denunciada es de la materia electoral y constituye VPG. Se limita su acceso a la justicia y la decisión impugnada la revictimiza.

El planteamiento de la recurrente resulta **fundado** toda vez que la UTCE no fundó y motivó debidamente su determinación, al dejar de valorar la naturaleza electoral del cargo por el cual se encontraba conteniendo la denunciante, toda vez que la expectativa de integrar autoridades electorales es un derecho político tutelable en sede electoral y por tanto actualiza el supuesto de procedencia de su queja por VPG, conforme la línea jurisprudencial de esta Sala Superior.

Lo anterior, ya que, como lo expuso la responsable en el acuerdo impugnado, la línea jurisprudencial que ha construido este órgano jurisdiccional contempla que, lo relevante para que la presunta VPG sea materia electoral, es la afectación a algún derecho político de la víctima, así como si esta desempeña un cargo de elección popular o cuando sea parte integrante de la autoridad máxima de una autoridad electoral, con lo que, la calidad de la denunciante como aspirante a un cargo electoral, actualiza el supuesto de procedencia para conocer la queja por supuesta VPG.

Lo anterior, ya que, si bien el proceso de designación para acceder a dicho cargo se realiza a través de un proceso legislativo, lo cierto es que, está directamente vinculado con la función electoral y su derecho de integrar una máxima autoridad en este ámbito, como sería el cargo de una magistratura en un tribunal electoral local, por tanto, la autoridad responsable realizó una indebida interpretación en su determinación de incompetencia

Conclusión: Se revoca para efectos el acuerdo impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REP-98/2025.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA.¹

Ciudad de México, siete de mayo de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que, ante la impugnación de **DATO PROTEGIDO**², **revoca para efectos** el acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral³ en el que determinó su **incompetencia** para conocer de la queja instaurada por la parte recurrente en contra de Ricardo Anaya Cortés y Guadalupe Murguía Gutiérrez, por supuesta violencia política contra las mujeres por razón de género en su perjuicio.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
V. EFECTOS	12
VI. RESUELVE	12

GLOSARIO

Actora o recurrente:	DATO PROTEGIDO
Autoridad responsable o UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
REP:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPG:	Violencia política contra las mujeres por razón de género.

¹ **Secretariado:** Raymundo Aparicio Soto y Shari Fernanda Cruz Sandin.

² Procede la protección de datos personales, acorde a los artículos 6 y 16 de la Constitución; 64 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, 25 y 26 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal.

³ Acuerdo del dieciséis de abril del presente año, dictado en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/SRRR/JL/QRO/79/2025.

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El quince de abril de dos mil veinticinco⁴, la recurrente denunció a Ricardo Anaya Cortés y a Guadalupe Murguía Gutiérrez, ambos en su calidad de Senador y Senadora de la República, así como integrantes de la bancada del PAN por la presunta comisión de VPG en su perjuicio.

Lo anterior, con motivo de las manifestaciones realizadas por la parte denunciada en la rueda de prensa llevada a cabo en el Senado de la República los días ocho y nueve de abril, las cuales supuestamente generaron un impacto negativo en su persona y tuvieron como consecuencia la exclusión de su nombre de la cédula para su designación como magistrada del Tribunal Electoral del estado de Querétaro.

2. Acuerdo impugnado. El dieciséis de abril, la UTCE registró la queja y se declaró incompetente para conocer de la conducta denunciada, al señalar que la conducta no estaba vinculada con el ejercicio de un derecho político electoral y su naturaleza era distinta a la materia electoral; por lo tanto, dejó a salvo los derechos de la denunciante para presentar su queja ante la autoridad competente.

3. Demanda de REP. El veintidós de abril, la parte recurrente impugnó la determinación anterior.

4. Turno a ponencia. En consecuencia, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REP-98/2025**, lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña y en su oportunidad fue radicado por el ponente.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

⁴ En adelante, las fechas corresponden al año referido, salvo mención expresa de una anualidad diferente.



II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un REP interpuesto para controvertir la validez de un acuerdo de incompetencia emitido por la UTCE que fue emitido en la tramitación de un PES y cuyo conocimiento es exclusivo de esta Sala Superior.⁵

III. PROCEDENCIA

El REP cumple con los requisitos de procedencia:⁶

1. Forma. El recurso se interpuso por escrito y en él consta: **a)** el nombre y firma de la persona que comparece; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **c)** se identifica el acto impugnado; **d)** se precisan los hechos en que se basa, y **e)** se indican los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El acuerdo impugnado fue notificado a la recurrente el dieciocho de abril⁷ y el recurso se interpuso en fecha veintidós siguiente ante la oficialía de partes común del INE, por tanto, es evidente que se promovió dentro del plazo legal de cuatro días hábiles para su impugnación⁸.

3. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen, pues la recurrente fue quien interpuso la queja que originó el acuerdo de incompetencia impugnado y aduce que es contrario a sus intereses.

⁵ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso f) y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109 de la Ley de Medios.

⁶ Artículos 7, numeral 1; 8, numeral 1; 9, numeral 1; 13, 109 y 110 de la Ley de Medios.

⁷ Conforme a las constancias que se encuentran en el expediente electrónico "SUP-REP-98-2025" remitido por la autoridad responsable.

⁸ Jurisprudencia 11/2016: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

4. Definitividad. De la normativa aplicable se advierte que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual está colmado este requisito.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Qué se denunció?

La recurrente denunció VPG en su contra atribuida a Ricardo Anaya Cortés y Guadalupe Murguía Gutiérrez, ambos en su calidad personas senadoras de la República, así como en contra de los integrantes de la bancada del PAN, lo anterior, por diversas manifestaciones que realizaron en la rueda de prensa llevada a cabo en el Senado los días ocho y nueve de abril.

Para ello, la denunciante expone que dichas manifestaciones generaron un impacto negativo hacia su persona, pues posterior a la rueda de prensa señalada, su nombre fue excluido de la cédula de votación en el Senado para poder aspirar a ser designada como magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

El contenido de la rueda de prensa y las manifestaciones denunciadas son las siguientes:

<p style="text-align: center;">Conferencia de prensa de senadoras y senadores del Grupo Parlamentario del PAN, ante los medios de comunicación a nivel nacional, rueda de prensa</p> <p style="text-align: center;">https://www.youtube.com/watch?v=JrBVIYqFXY⁹</p>
<p>Transcripción de los dichos del Senador Ricardo Anaya en referencia a la denunciante, aspirante a ocupar el cargo de magistrada electoral, lo resaltado es propio:</p> <p><i>“...Y les presento un tercer caso, quizá todavía más escandaloso que los anteriores, porque cuando creímos que lo habíamos visto todo, Morena nos vuelve a sorprender, es el caso de Querétaro, en el caso de Querétaro, la candidata de Morena, se las voy a presentar aquí (muestra mi fotografía ampliada y mostrada a los medios de comunicación) aquí la tienen DATO PROTEGIDO es inelegible por donde lo vean, en primer lugar porque fue</i></p>

⁹ Página oficial del Senado de la República, en la red social de YouTube.



la candidata de Morena y dice con toda claridad el artículo 115 en este caso la fracción j, no haber sido registrado como candidato los últimos cuatro años.

*¿Saben cuándo la registraron como candidata plurinominal a diputada local? En el año dos mil veinticuatro, acaba de estar en las listas de Morena como candidata a diputada local y **aun así la van a imponer como magistrada electoral**. Segundo, esto que están viendo aquí, esta tomado de la página oficial de Morena en el estado de Querétaro, en la propia página oficial de Morena, dice con toda claridad que ella, **DATO PROTEGIDO** es **miembro del Consejo Estatal** por lo tanto también viola la disposición legal que prohíbe a **quienes fueron dirigentes de partido** político ser magistrados electorales.*

*Ósea, vean nada más el **nivel del atasco, el nivel del embuste, el nivel del atropello**, van a poner a una integrante del consejo que fue **candidata de Morena como magistrada electoral** para que dicte las sentencias cuando dos candidatos presenten en una controversia va a ser **“la señora de morena”**, militante, candidata y consejera la que va a dictar la sentencia como les decía al inicio, cuando creíamos haberlo visto todo, morena nos vuelve a sorprender.*

*Por supuesto que el grupo parlamentario del PAN va a votar en contra de este fraude electoral anticipado. Le voy a pedir a la senadora Guadalupe Murguía y a la senadora Laura Esquivel, ambas integrantes de la comisión de justicia que dedicaron días enteros a entrevistar a las y a los aspirantes para que nos **puedan compartir otras irregularidades adicionales que se suman a estos tres ejemplos que acabo de presentar** y después de la exposición de la senadora Lupita Murguía y de la Senadora Laura Esquivel estaríamos a sus órdenes si tuvieran alguna pregunta sobre el tema.”*

2. ¿Qué determinó la UTCE?

Se declaró **incompetente** para conocer de las conductas denunciadas, al estimar que la naturaleza de las conductas es de índole distinta a la materia electoral, con base en lo siguiente:

- Señaló que la Ley Electoral contempla como conductas constitutivas de VPG, aquellas que tengan que ver **con el ejercicio de las mujeres en sus derechos-político electorales**, basado en elementos de género.
- En ese sentido, precisó que debe existir el involucramiento de los derechos de asociación o afiliación política, calidades específicas como precandidaturas o candidaturas o un cargo de elección popular, así como presuntas vulneraciones a dichas calidades o a su acceso; elemento que no se presentan en la denuncia intentada por la quejosa.
- Expuso que sí bien la denunciante refiere que la materia de las conductas denunciadas puede constituir VPG, lo cierto es que, de acuerdo con la

legislación y reglamentación del Instituto, es la calidad de la denunciante, lo que imposibilita que su denuncia sea sustanciada, ello ya que no tiene militancia política, cargo político y no se encuentra como aspirante a un cargo de elección popular.

- Señaló que las autoridades electorales solo tienen competencia para conocer de conductas presuntamente constitutivas de VPG, cuando éstas tengan incidencia en la esfera electoral, es decir:
 - a) Si la víctima desempeña un cargo de elección popular,
 - b) Si el derecho violentado es de naturaleza político-electoral (derecho a votar en sus vertientes activa y pasiva, así como ejercer el cargo por el que se fue votado)
 - c) De forma excepcional, si es parte integrante del máximo órgano de dirección de la autoridad electoral.
- Concluyó que, si bien se denunciaron conductas constitutivas de VPG, la responsable no es competente para conocer los hechos que se denuncian, **al no implicar el ejercicio de un derecho político- electoral derivado de la calidad actual de la denunciante**, con lo que, se encuentra impedida para conocer y atender sus pretensiones.
- Con base en dichas consideraciones, dejó a salvo los derechos de la denunciante para presentar denuncia ante la autoridad competente.

3. ¿Qué plantea la recurrente?

Su *pretensión* es que se revoque el acuerdo impugnado para el efecto de que su queja sea admitida y conocida por la autoridad nacional electoral. La *causa de pedir* la sustenta al aducir la supuesta falta de fundamentación y motivación de la determinación impugnada, esencialmente, al argumentar lo siguiente:

- **La conducta denunciada es de la materia electoral y constituye VPG.** Los hechos se vinculan con la afectación a sus derechos político-electorales, ya que se desarrollaron durante el proceso de designación como magistrada electoral local, por lo tanto, la supuesta VPG transgredió su derecho a integrar autoridades electorales.



- **Vulneración al acceso a la justicia y revictimización.** Se le limita el acceso a la justicia y la revictimiza al negarle la recepción de su queja.

4. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y la forma de análisis?

El problema jurídico es determinar si debe revocarse el acuerdo de la UTCE; o si, por el contrario, deben subsistir las consideraciones del acuerdo impugnado.

Lo anterior, conforme a las pretensiones de la recurrente, lo que conlleva a estudiar si su planteamiento es suficiente para demostrar si tal acto es ilegal; o si, por el contrario, deben subsistir las consideraciones que lo rigen.

Para el estudio de los planteamientos, primero se establecerá el marco normativo aplicable; y, posteriormente, se analizarán de forma conjunta¹⁰ al estar relacionados entre sí.

5. ¿Qué determina esta Sala Superior?

El planteamiento de la recurrente resulta **fundado** a razón de que la UTCE no fundó ni motivó adecuadamente su determinación de incompetencia, al dejar de valorar que la expectativa de integrar autoridades electorales es un derecho político tutelable en sede electoral y por tanto actualiza el supuesto de procedencia de la queja por supuesta VPG en perjuicio de la recurrente.

a. Marco normativo

-Competencia para conocer de VPG

Esta Sala Superior ha señalado que no toda VPG corresponde al ámbito electoral, sino que **sólo cuando las circunstancias concretas de los**

¹⁰ Acorde a la Jurisprudencia 4/2000: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

hechos tengan alguna relación o vínculo directo con la competencia material de la autoridad electoral.¹¹

Es cierto que la reforma publicada el trece de abril de dos mil veinte a ocho ordenamientos facultó al INE y a las autoridades electorales para conocer de denuncias sobre VPG a través del PES, como una de las vías de sustanciación y resolución, no es una competencia que abarque cualquier acto presuntamente constitutivo de VPG.

Por lo que este órgano jurisdiccional ha señalado que, de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 1, 14, 16, 41 y 116 de la Constitución; 20 ter y 48 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 440 y 470 de la Ley Electoral; y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las autoridades electorales sólo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de VPG cuando **se relacionen directamente o tengan incidencia en la esfera electoral.**¹²

Asimismo, resulta preponderantes señalar que el artículo 442 Bis de la Ley Electoral, establece que la VPG, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a esta Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en su artículo 442, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;

¹¹ SUP-JDC-10112/2020.

¹² SUP-REP-1-2022, SUP-SUP-AG-38/2022 y SUP-REP-725/2022.



e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y

f) **Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.**

Así, esta Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial¹³ para delimitar la competencia electoral en casos en los que se denuncia VPG, bajo las siguientes directrices:

i. Si la **víctima desempeña un cargo de elección popular** será competencia electoral.

ii. **Si el derecho violentado es de naturaleza político-electoral** (derecho a votar en sus vertientes activa y pasiva, así como ejercer el cargo por el que se fue votado), será competencia electoral.

iii. **De manera excepcional se actualiza la competencia electoral** en aquellos casos en los que la víctima es parte integrante de la **máxima autoridad electoral** (secretaría ejecutiva o consejera electoral).

b. Caso concreto

Argumentos. *La conducta denunciada es de la materia electoral y constituye VPG. Se limita su acceso a la justicia y la decisión impugnada la revictimiza.*

La denunciante expone que, al haber participado en el proceso de selección para ocupar el cargo de magistrada electoral en el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro el cual fue realizado y elegido por el Senado, actualiza el supuesto de una posible afectación en sus derechos políticos-electorales, por tanto, sin ser un cargo de elección popular, si contiene un componente electoral, al formar parte del derecho de integrar

¹³ SUP-AG-195-2021, SUP-REP-1-2022, SUP-AG-38/2022.

SUP- REP-98/2025

derechos electorales, lo cual hace posible el acceso a la justicia en materia electoral de VPG.

Para ello refiere que, las manifestaciones denunciadas en la conferencia de prensa tuvieron un impacto negativo hacia su persona, *pues no obstante de que a las 11:00 am, su nombre aparecía en Querétaro como la primera mujer para ocupar el cargo, después de dicha conferencia, ya no apareció en la lista, sin aviso a su persona de la causa o razón por la cual fue excluida* de la cédula de votación para ser elegida por el Senado como magistrada del Tribunal Electoral local, lo cual vulnera sus derechos político electorales de acceso a un cargo de naturaleza electoral.

En ese sentido, refiere que el análisis que realiza la autoridad responsable, no solamente le limita el acceso a la justicia, sino la revictimiza al negarle la recepción y análisis de su queja.

Decisión. El agravio respecto a la *falta de fundamentación y motivación* del acuerdo impugnado es **fundado**.

Acorde a lo narrado, la denuncia de la actora se formuló con motivo de las manifestaciones realizadas por personas senadoras de la fracción parlamentaria del PAN durante una conferencia de prensa, para ello señala que sus expresiones tuvieron un impacto negativo a su persona y que, por tanto, su nombre fue excluido de la cédula de votación en el Senado para la designación como magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, lo cual aduce constituye VPG en su contra.

En consecuencia, la UTCE determinó su incompetencia para conocer de la queja al argumentar que los hechos no eran de naturaleza electoral y por tanto no existe afectación alguna a los derechos político-electorales por la calidad de la denunciante, por ello, estimó oportuno desechar la queja de la recurrente.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima **fundado** el planteamiento de la actora, toda vez que la UTCE no fundó ni motivó debidamente su



determinación, al dejar de valorar la naturaleza electoral del cargo por el cual se encontraba conteniendo la denunciante, toda vez que la expectativa de integrar autoridades electorales es un derecho político tutelable en sede electoral y por tanto actualiza el supuesto de procedencia de su queja por VPG, conforme la línea jurisprudencial de esta Sala Superior.

Para ello, es preciso señalar, que en efecto, tal como lo expuso la responsable en el acuerdo impugnado, la línea jurisprudencial que ha construido este órgano jurisdiccional contempla que, lo relevante para que la presunta VPG sea materia electoral, es la afectación a algún derecho político de la víctima, así como si esta desempeña un cargo de elección popular o cuando sea parte integrante de la autoridad máxima de una autoridad electoral (entre ello, la titular de la secretaría ejecutiva o que integre el consejo general del instituto electoral).

Así en el caso, la calidad de la denunciante como aspirante a un cargo electoral, actualiza el supuesto de procedencia para conocer la queja por supuesta VPG, ya que, si bien el proceso de designación para acceder a dicho cargo se realiza a través de un proceso legislativo, lo cierto es que, **está directamente vinculado con la función electoral y su derecho de integrar una máxima autoridad en este ámbito**, como sería el cargo de una magistratura en un tribunal electoral local.

En ese sentido, la autoridad responsable realizó una indebida interpretación en su determinación de incompetencia, ya que dejó de valorar que los probables hechos constitutivos de VPG pudieron tener impacto en los derechos político-electorales de la víctima desde la perspectiva del derecho a integrar una autoridad electoral, de ahí que los argumentos de la actora **resulten suficientes para revocar el acuerdo controvertido**.

Por tanto, al ser fundado el planteamiento de la recurrente relativo a la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, resulta intrascendente analizar los restantes argumentos de su demanda al

haber sido procedente su pretensión principal de revocar el acuerdo impugnado.

V. EFECTOS

Esta Sala Superior concluye en el caso que al haber resultado fundado el agravio de la recurrente, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado para los siguientes efectos:

- Dejar insubsistente el desechamiento de la queja.
- Ordenar a la autoridad responsable que inmediatamente a que se le notifique la presente sentencia, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, determine lo que conforme a Derecho corresponda en relación con la admisión de la queja.

Por lo expuesto y fundado, se:

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.